

Mandatos de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Ref.: AL GTM 6/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de agosto de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, de conformidad con las resoluciones 52/7, 53/4, 52/9, 51/21, 53/12 y 51/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de que las condiciones de detención y trato del Sr. **José Rubén Zamora**, encarcelado en Guatemala desde el 29 de julio de 2022, equivaldrían a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El presunto grave deterioro de su salud y la rápida pérdida de peso de una persona de su edad han hecho saltar nuestra alarma sobre su derecho a la salud y a la vida.

Según la información recibida:

Contexto

José Rubén Zamora es un ciudadano guatemalteco de 67 años, galardonado periodista y editor, así como fundador de dos periódicos independientes. En 1990 fundó el diario *Siglo XXI*, conocido por sus reportajes independientes, y en 1996 *El Periódico*, que con los años se hizo famoso por sus investigaciones y reportajes sobre la corrupción entre la élite gobernante de Guatemala.

Desde la fundación del periódico *Siglo XXI*, el Sr. Zamora se ha enfrentado a amenazas, ataques y procedimientos por motivos políticos que pueden constituir persecución¹ por sus actividades relacionadas con el periodismo, incluyendo: un presunto intento de asesinato en 1993, un presunto asalto a su domicilio por 12 individuos armados durante más de dos horas en 2003, y un presunto secuestro por un grupo armado en Ciudad de Guatemala en 2008, en el que habría sido drogado, golpeado y dejado inconsciente e hipotérmico en

¹ Se alega que durante el Gobierno del presidente Otto Pérez Molina y la vicepresidenta Roxana Baldetti Elías (2012-2015) se presentaron 198 demandas en su contra, incluidas dos de la vicepresidenta, acusándolo de difamación y desobediencia por sus artículos sobre corrupción en los que mencionaba al presidente y a la vicepresidenta.

una cisterna de basura.

El 24 de julio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares al Sr. Zamora, así como a *El Periódico*, sus periodistas y personal, requiriendo a Guatemala la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas cautelares, otorgadas por el riesgo de atentado contra ellos y en el contexto de violencia contra quienes ejercen el periodismo².

En 2016, el Sr. Zamora abandonó Guatemala y vivió en el exilio durante ocho meses después de que el fiscal general de Guatemala le informara de que su oficina había obtenido información que indicaría que dos sicarios hondureños habían sido contratados para asesinarlo. Tras esta advertencia, regresó al país.

Detención y procesamiento

El 29 de julio de 2022, el Sr. Zamora fue detenido y acusado de blanqueo de capitales, chantaje y tráfico de influencias.

Tras la detención del Sr. Zamora, *El Periódico* dejó de publicar su edición impresa en noviembre de 2022, pero continuó con su edición digital.

El 12 de mayo de 2023, el periódico anunció su cierre definitivo debido a que sus periodistas y anunciantes percibieron como una intensificación de la persecución.

El 24 de junio de 2023, el Sr. Zamora fue declarado culpable y condenado a seis años de prisión en el cuartel militar Mariscal Zavala, a las afueras de Ciudad de Guatemala, por blanqueo de capitales. En cambio, fue absuelto de chantaje y tráfico de influencias.

Se alega que su condena se produjo tras un juicio que estuvo marcado por irregularidades y violaciones de los derechos del Sr. Zamora a las garantías procesales y a un juicio justo, incluido el rechazo por el juez de la admisión de pruebas testificales exculpatorias.

En octubre de 2023, el Tribunal de Apelación anuló tanto su condena como su absolución. El caso se devolvió al Tribunal Superior para su enjuiciamiento, que comenzaría tras la fase probatoria del procedimiento. Según se informa, esto significa que las órdenes originales relativas a la admisión de pruebas y a la exclusión de pruebas exculpatorias siguieron en vigor.

Entre octubre de 2023 y el 15 de mayo de 2024, cuando el Juzgado Noveno de lo Penal de Guatemala ordenó la libertad bajo fianza del Sr. Zamora, éste ha permanecido en prisión preventiva. Al parecer, ello se debe a que el Sr. Zamora aún enfrenta otros dos procesos abiertos por presunta obstrucción a la justicia y por presunto uso continuado de documentos falsos respectivamente.

² Ver Medidas Cautelares 2023 - Medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana, párr. 42 en: [Medidas cautelares 2003 \(cidh.org\)](https://www.cidh.org/medidas-cautelares/2023/medidas-cautelares-2003-cidh.org).

Cinco semanas después de la sentencia del Tribunal Penal de 15 de mayo de 2024, el Tribunal de Apelación revocó la orden de libertad bajo fianza del Sr. Zamora y devolvió la decisión para su reconsideración por el tribunal de primera instancia, basándose en la falta de información precisa sobre la decisión.

El 2 de junio de 2024, una organización de noticias en línea recibió información sobre un posible intento de asesinato del Sr. Zamora dentro del centro de detención. En consecuencia, el Ministerio del Interior y el Sistema Penitenciario aplicaron ciertas medidas de protección. Según se informa, la Fiscalía aún no ha abierto una investigación.

A día de hoy, el Sr. Zamora sigue detenido.

Condiciones y trato durante la detención

Entre las malas condiciones de detención y las alegaciones de malos tratos asociadas al Sr. Zamora se incluyen las siguientes:

Reclusión en régimen de aislamiento y privación de luz y agua: se alega que el Sr. Zamora estuvo recluido en régimen de aislamiento y en una oscuridad casi constante durante 19 meses, 23 horas al día, lo que habría provocado, además de daños psicológicos y angustia, el deterioro de su vista. Además, habría estado detenido durante 15 días sin acceso a agua para mantener su higiene personal, y sometido a varios cortes de agua de tres días, que generalmente ocurrían en el período previo a sus audiencias judiciales.

Trato agresivo y humillante: desde su encarcelamiento el 29 de julio de 2022 hasta octubre de 2023, por un periodo de 17 meses, el Sr. Zamora ha soportado presuntamente formas de trato inhumano o degradante, como privación de sueño, desnudez forzada y registros arbitrarios de la celda.

Uso excesivo de medios de coerción durante los traslados de ida y vuelta a las vistas judiciales: se alega que el Sr. Zamora permanecía esposado, a la espalda, durante períodos de entre ocho y once horas durante sus traslados.

Infestación deliberada de ácaros en su celda: durante aproximadamente seis meses, se alega que la celda del Sr. Zamora estuvo infestada de ácaros. Se alega que dicha infestación fue deliberada. El Sr. Zamora sufrió múltiples lesiones como consecuencia de las picaduras de ácaros. Según se informa, su celda fue fumigada seis meses después.

Exacerbación de las condiciones de salud subyacentes debido a la exposición prolongada a condiciones insalubres, infestación de ácaros y tratamientos, y acceso limitado a una atención médica adecuada y apropiada: según la información el Sr. Zamora sufre de dolor de espalda crónico y hormigueo en las extremidades inferiores. El 15 de noviembre de 2023, una resonancia magnética habría revelado un disco abultado y espondilosis lumbar y enfermedad de las facetas articulares. Al Sr. Zamora se le diagnosticó polineuropatía (degeneración de los nervios periféricos). Sus síntomas, que padece desde hace más de 16 meses, incluyen episodios nocturnos en los que se despierta con fuertes calambres y rigidez en las

extremidades, episodios que duran unos 30-40 minutos cada vez.

Según los informes médicos, la polineuropatía del Sr. Zamora parece haberse desarrollado durante su estancia en prisión y se debe "probablemente a las privaciones y a la exposición a los insecticidas utilizados para tratar la infestación de su cuerpo y de la celda de la prisión". Además de la polineuropatía, se alega que el Sr. Zamora padece síntomas de la enfermedad péptica (gastritis), que incluye síntomas como ardor en el cuello y la garganta y reflujo ácido, para los que ha recibido tratamiento "cuando ha estado disponible". La medicación y los cambios en la dieta no han dado lugar a ninguna mejora, y el Sr. Zamora ha sufrido una pérdida de peso significativa, perdiendo 37 libras (aproximadamente 16,8 kilos) en los últimos meses.

Un informe médico pericial, fechado el 20 de marzo de 2024, supuestamente establece: "El Sr. Zamora también presenta afecciones preexistentes, como problemas digestivos y lesiones en la columna lumbar, que se han visto agravadas por las condiciones de su detención. Además, ha sufrido lesiones durante su detención, incluida una lesión en la columna cervical resultante de un golpe en el cuello en la propia celda. Todos los demás problemas y síntomas físicos y psicológicos documentados están relacionados con la tortura psicológica, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las condiciones insalubres, la infestación deliberada, las amenazas directas, la privación del sueño, los duros traslados, la humillación, la degradación y la arbitrariedad que ha soportado el Sr. Zamora. La naturaleza deliberada de estas acciones es evidente en el marcado contraste entre el trato que recibió bajo la administración anterior y la mejora de las condiciones, el respeto a su dignidad y la atención a sus necesidades básicas bajo el nuevo [G]obierno guatemalteco. Los continuos daños nerviosos, cuya causa aún no se ha determinado de forma fiable, fueron causados probablemente por el uso de insecticidas y otros productos para eliminar fuertes infestaciones de ácaros y otros artrópodos en un entorno de celdas aisladas y mal ventiladas que también provocaron dermatitis pruriginosas, infecciones cutáneas, terrores nocturnos y otros problemas de salud que persistieron durante meses".

Además, el Sr. Zamora experimentaría efectos psicológicos debido a las condiciones de su detención y el trato recibido, incluyendo insomnio, terrores nocturnos, recuerdos traumáticos, entumecimiento emocional, desapego, impacto en la autoestima y la dignidad, problemas de memoria y sentimientos de impotencia e indefensión.

Durante los últimos 20 meses de su detención, se alega que el Sr. Zamora ha tenido un acceso limitado a la atención médica adecuada y apropiada que requieren sus condiciones de salud física y mental.

Desde enero de 2024, el tratamiento del Sr. Zamora habría mejorado tras el cambio de Gobierno. Se han producido algunos cambios en las condiciones de la celda del Sr. Zamora y en su situación general. Sin embargo, según el peritaje médico, el Sr. Zamora permanecería detenido sin acceso al tratamiento especializado que requiere para sus diversos problemas de salud física y mental.

Falta de investigaciones: se alega que a la fecha no se habría abierto ninguna investigación sobre las alegaciones de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el Sr. Zamora.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante las alegadas condiciones de detención y trato del Sr. **José Rubén Zamora**, y por las consecuencias físicas y mentales que sigue sufriendo. De confirmarse, supondrían violaciones potenciales de una serie de obligaciones de Guatemala en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Entre ellas, la obligación de tratar a todas las personas privadas de libertad con dignidad y humanidad, y de prevenir y proteger a los detenidos de toda forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véanse los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Guatemala se adhirió el 5 de mayo de 1992); múltiples artículos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), a la que Guatemala se adhirió el 5 de enero de 1990. También implicarían obligaciones de Guatemala asumidas a nivel regional, a saber, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 27 de abril de 1978; y diversos artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Guatemala en 1986. También implicarían obligaciones de Guatemala en virtud del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber, el artículo 12, a que Guatemala se adhirió el 19 de mayo de 1988; al igual que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 5 de mayo de 2000.

También nos preocupa seriamente que la salud física y mental del Sr. **José Rubén Zamora** se haya visto agravada por el trato y las condiciones en las que ha estado detenido, y por la falta de tratamiento médico adecuado para sus diversas afecciones. Su significativa pérdida de peso de aproximadamente 16.8 kilogramos en los últimos meses, así como la vulnerabilidad de su avanzada edad, parecen estar causando serios riesgos de salud a largo plazo que podrían también amenazar su vida, en violación del artículo 6 del PIDCP.

Adicionalmente, nos preocupa la detención y procesamiento judicial del Sr. Zamora, en particular en lo que se refiere a las presuntas vulneraciones de sus derechos y del debido proceso e irregularidades alegadas en el procedimiento judicial, así como por la posibilidad de que los cargos y acusaciones que enfrenta el Sr. Zamora tengan una conexión directa con su trabajo como periodista investigador y anticorrupción. Nos preocupa el efecto disuasorio e intimidatorio que este caso es susceptible de ocasionar en otros periodistas del país y en el libre ejercicio de su trabajo sin temor a sufrir represalias.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvese proporcionar información detallada sobre las condiciones en las que el Sr. Zamora se encuentra actualmente detenido, incluyendo el tamaño exacto de su celda, acceso a ventilación, luz natural y calefacción, instalaciones sanitarias, incluyendo acceso a agua potable, rutina diaria incluyendo espacio al aire libre y ciclo de sueño, iluminación, ropa de cama y mobiliario, así como las medidas adoptadas para garantizar que estas condiciones sean accesibles y adecuadas para su edad y estado de salud, al igual que el contacto con el mundo exterior, en particular a su abogado y familia.
3. Sírvese proporcionar información detallada y actualizada sobre el estado de salud física y mental del Sr. Zamora y el tratamiento médico que se le está proporcionando, teniendo en cuenta su edad y sus condiciones de salud específicas. Además, sírvase explicar en detalle todos los exámenes médicos realizados para comprobar el estado de salud del Sr. Zamora, desde su arresto y detención, y el tratamiento recibido. Sírvese indicar si dicho tratamiento se llevó a cabo en un hospital civil ordinario.
4. Sírvese proporcionar información sobre todas las medidas e iniciativas adoptadas o previstas para investigar las denuncias mencionadas en consonancia con las obligaciones derivadas de la legislación internacional sobre derechos humanos.
5. Sírvese proporcionar información sobre la base fáctica y jurídica para la detención del Sr. Zamora y para los cargos de los que es acusado, indicando de qué forma estos son compatibles con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, sírvase informar sobre los pasos adoptados para asegurar que dichos cargos no constituyen en modo alguno una represalia por su trabajo como periodista.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Adicionalmente, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a adoptar los pasos necesarios para facilitar la excarcelación o concesión de arresto domiciliario del Sr. Zamora, ante las preocupantes alegaciones sobre las condiciones de su detención y

su estado de salud.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Claudia Mahler

Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, me gustaría remitir al Gobierno de su Excelencia a las siguientes disposiciones de la legislación internacional sobre derechos humanos.

Protección del derecho a la vida

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) protegen el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos.

Recordamos que el derecho a la vida es el derecho supremo que no admite excepción, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas que amenacen la vida de la nación. Un elemento importante de la protección otorgada al derecho a la vida por el Pacto es la obligación de los Estados Partes, cuando tengan o debieran haber tenido conocimiento de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales incidentes, incluidos los incidentes que entrañen denuncias de uso excesivo de la fuerza con consecuencias letales (Comité de Derechos Humanos, observación general 36).

La pérdida de la vida ocurrida bajo custodia del Estado, en circunstancias no naturales, crea una presunción de privación arbitraria de la vida por parte de las autoridades del Estado, que sólo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que establezca el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en virtud del artículo 6.

Los Estados partes también tienen un acusado deber de diligencia en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al detener, recluir, encarcelar o privar de otro modo a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad física y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos como atenuante de esa responsabilidad. El deber de proteger la vida de todas las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados, protegerlas de la violencia entre reclusos, prevenir los suicidios y realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad. A este respecto, nos gustaría recordar la conclusión del Comité de Derechos Humanos en un caso de muerte bajo custodia (*Dermi Barbató c. Uruguay, comunicación n°84/1981 (21/10/1982)*, párrafo 9.2): "El Estado debe actuar con la máxima diligencia para proteger los derechos de la persona: *"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva en cuanto a si Hugo Dermi se suicidó, fue empujado al suicidio o fue asesinado por otros mientras estaba detenido; sin embargo, la conclusión ineludible es que, en todas las circunstancias, las autoridades uruguayas, ya sea por acción o por omisión, fueron responsables de no adoptar las medidas adecuadas para proteger su vida, como exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."* Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por una muerte resultante de lesiones sufridas bajo custodia, debe haber una *"investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, incluidos los*

casos en que las denuncias de los familiares u otros informes fidedignos sugieran una muerte no natural en las circunstancias mencionadas" (principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias).

La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas (CCPR/C/GC/36 párrafo 7).

Los Estados Partes también deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los testigos, las víctimas y sus familiares, así como a las personas que lleven a cabo la investigación, de amenazas, ataques y cualquier acto de represalia.

Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Recordamos que la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está establecida en (al menos) el artículo 5 de la DUDH, el artículo 7 del PIDCP, así como en múltiples artículos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT).

Subrayamos que la prohibición perentoria y absoluta de la tortura lleva aparejadas las obligaciones de investigar todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar o extraditar a los sospechosos, castigar a los responsables y proteger a las víctimas de represalias e intimidación, así como proporcionar recursos a las víctimas. Remitimos al Gobierno de su Excelencia al informe exhaustivo del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre todos los aspectos, incluidas las buenas prácticas de los Estados, en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos conexos (A/HRC/52/30).

Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación explícita de tipificar todos los actos de tortura como delitos en el derecho interno (art. 4 CAT), de ejercer su jurisdicción sobre esos delitos (art. 5), de recibir denuncias y examinarlas con prontitud e imparcialidad (art. 13), de adoptar medidas para garantizar que el denunciante y los testigos estén protegidos contra todo maltrato o intimidación como consecuencia de su denuncia o de cualquier prueba aportada (art. 13), e investigar esas denuncias con prontitud e imparcialidad (art. 12). Los acusados no pueden ampararse en órdenes de un superior o de una autoridad pública, ni en estados de excepción, para exonerar sus acciones (art. 2.3 y 2.2), mientras que cualquier mecanismo legal que interfiera con esa obligación, como las prescripciones, inmunidades o amnistías, se considera contrario al carácter inderogable de la prohibición. Las amnistías previstas por el derecho interno no eximen de responsabilidad penal en virtud de tribunales internacionales o de la jurisdicción universal. Los fiscales y los tribunales tienen el deber de rechazar las pruebas obtenidas, o que se sospeche que han sido obtenidas, mediante tortura u otros medios ilícitos (art. 15). Las víctimas deben ser protegidas de represalias o intimidación durante dichas investigaciones (art. 13) y tienen derecho exigible a una indemnización justa y adecuada que incluya los medios para una

rehabilitación lo más completa posible (art. 14). Los Estados deben establecer su jurisdicción sobre todos los actos de tortura basándose en los principios de territorialidad, Estado del pabellón, nacionalidad activa, nacionalidad pasiva y jurisdicción universal (art. 5).

En relación con dicha prohibición, recordamos las obligaciones de los Estados de investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar o extraditar a los sospechosos, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas. Se recomienda que dichas investigaciones se lleven a cabo en consonancia con el Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul" edición revisada de 2022).

En cuanto a la obligación de proporcionar reparación a las víctimas de tortura, el Comité contra la Tortura ha afirmado que el concepto de reparación integral implica restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. También ha determinado que "son víctimas las personas que hayan sufrido individual o colectivamente daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de la Convención" y que "una persona debe ser considerada víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor de la violación". Además, el Comité ha establecido que "las obligaciones de los Estados Partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 tienen dos vertientes: procesal y sustantiva. Para cumplir sus obligaciones procesales, los Estados Partes promulgarán legislación y establecerán mecanismos de denuncia y órganos e instituciones de investigación, incluidos órganos judiciales independientes, capaces de determinar el derecho de una víctima de tortura y malos tratos a obtener reparación, y velarán por que esos mecanismos y órganos sean eficaces y accesibles a todas las víctimas. En el plano sustantivo, los Estados Partes velarán por que las víctimas de tortura o malos tratos obtengan reparación y resarcimiento plenos y efectivos, incluida indemnización y los medios para una rehabilitación lo más completa posible.

Asimismo, deseamos recordar al Gobierno de su Excelencia que, según el párrafo 5 de la observación general n°2 del Comité contra la Tortura (CAT/C/GC/2), ninguna circunstancia excepcional (incluidos el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, cualquier amenaza de actos terroristas o delitos violentos, los conflictos armados, internacionales o no internacionales) puede ser invocada por un Estado Parte para justificar actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Además, quisiéramos recordar al Gobierno de Guatemala las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de las cuales muchas de las alegaciones mencionadas no parecen cumplir estas normas mínimas básicas, en particular las relativas a la alegación de confinamiento solitario prolongado, condiciones generales insalubres de detención y acceso a una atención sanitaria adecuada y apropiada.

La regla 43(1)(a) y (b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que *"en ningún caso las restricciones o sanciones disciplinarias podrán equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estarán prohibidas, en particular, las*

siguientes prácticas: a) la reclusión indefinida en régimen de aislamiento; b) la reclusión prolongada en régimen de aislamiento [...]". La reclusión en régimen de aislamiento sólo debe utilizarse en casos excepcionales y como último recurso, y durante el menor tiempo posible, y estar sujeta a una revisión independiente (artículo 45, apartado 1), y prohibida cuando cualquier afección física o mental se vea agravada por dicha reclusión (artículo 45, apartado 2). Regla 44 aclara que "por aislamiento se entenderá la reclusión de reclusos durante 22 horas o más al día sin contacto humano significativo. Por aislamiento prolongado se entiende el aislamiento durante más de 15 días consecutivos".

Además, la regla 42 subraya que *"las condiciones generales de vida previstas en el presente reglamento, incluidas las relativas a la luz, la ventilación, la temperatura, el saneamiento, la alimentación, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la asistencia sanitaria y un espacio personal adecuado, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción"*. La regla 51 establece que *"los registros no deben utilizarse para acosar, intimidar o inmiscuirse innecesariamente en la vida privada de un recluso"*, y la regla 58 dispone que *"los reclusos deben poder comunicarse con su familia y amigos a intervalos regulares"* como parte de su derecho a tener contacto con el mundo exterior.

Derecho a la salud

También remitimos al Gobierno de su Excelencia al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que Guatemala se adhirió en 1988, que garantiza el más alto nivel posible de salud física y mental. Este artículo debe leerse en conjunción con el artículo 2 de dicho Pacto, que establece que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación alguna. En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que la observación general No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), indican que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. El Comité DESC interpreta el derecho a la salud como *"un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también a los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos [y] una nutrición adecuada"*, entre otros (Comité DESC, Observación general nº 14, párr. 11).

A nivel regional, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 5 de mayo de 2000, indica que, toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

Remitimos al Gobierno de su Excelencia a las Reglas Nelson Mandela, que exigen a los Estados que proporcionen atención sanitaria a todos los reclusos, sin discriminación, y con los mismos estándares que en la comunidad (regla 24(1)); y que garanticen un acceso rápido a la atención médica en casos urgentes, y si requieren tratamiento especializado o cirugía o ser trasladados a instituciones especializadas u hospitales públicos (regla 27(1)). Asimismo, aunque las Reglas Mandela no mencionan explícitamente a las personas mayores, éstas se incluyen implícitamente

como categoría vulnerable dada su avanzada edad y sus complejas necesidades sanitarias en los lugares de detención. La regla 2(2) establece que "[...] las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables [...]". Aprovechamos la ocasión para remitirle al último informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre la administración penitenciaria (A/HRC/55/52).

También quisiéramos resaltar la regla 46 de las Reglas Nelson Mandela, la obligación del personal sanitario de presta "particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario". Por otra parte, recordamos el informe del anterior Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el cual hace referencia a que "[l]a privación de libertad oficial o de hecho tiene efectos negativos en la salud mental, que pueden constituir vulneraciones del derecho a la salud" y que "[e]l internamiento en condiciones de aislamiento y la reclusión prolongada o indefinida [...] tienen una influencia negativa en la salud y el bienestar mentales".³ También sostiene que "[l]a privación de libertad y el internamiento, cuando se usan de forma generalizada como métodos para afrontar diversos problemas sociales [...] crean un ambiente prejudicial para el goce del derecho a la salud física y mental".⁴ En ese sentido, el Relator Especial insta a los Estados a que "[c]umplan cabalmente y apliquen en la práctica las Reglas Nelson Mandela, en particular en lo relativo a la prestación de servicios de atención de la salud en las prisiones".⁵

Personas mayores detenidas

Nos gustaría recordar que, en virtud de la regla 2(2) de las Reglas Nelson Mandela, para que el principio de no discriminación se ponga en práctica, las administraciones penitenciarias deberán tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en los centros penitenciarios.

Quisiéramos subrayar que las personas de edad pueden verse desproporcionadamente afectadas por las condiciones inhumanas de detención. Según los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, aprobados por la Asamblea General en su resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991, las personas de edad deben poder vivir con dignidad y seguridad y deben tener acceso a atención sanitaria que les ayude a mantener o recuperar el nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional y a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades (párr. 11 y 17).

En su informe sobre las personas de edad privadas de libertad, la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad pide que se preste especial atención a la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad cuando se decida la privación de libertad de personas de edad en el contexto de la justicia penal, teniendo en cuenta la gravedad del delito y si

³ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/38/36, párrafo 46.

⁴ *Ibid.* párrafo 95.

⁵ *Ibid.* párrafo 98 (a).

se está protegiendo la dignidad de las personas de edad en función de su edad y de factores intersectoriales (A/HRC/51/27, párr. 17). Los Estados deben tratar a las personas de edad con dignidad durante todo el tiempo que dure su detención y deben tener en cuenta sus necesidades específicas con respecto a su edad, estado de salud y discapacidad. Esas consideraciones son especialmente críticas en todas las etapas del proceso de justicia penal (en particular la prisión preventiva, el juicio, la sentencia, la apelación y la prisión posterior a la sentencia) (párr. 15). El Experto advirtió que las personas mayores se enfrentan a un mayor riesgo de discriminación, abuso y violencia en todas las etapas de su encarcelamiento (párr. 41).

Su informe señala además que cuando las personas de edad son detenidas en el sistema de justicia penal, los Estados tienen la obligación de defender y proteger sus derechos humanos y garantizar su seguridad. Como se hace en algunos países, es una buena práctica adoptar disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la edad que garanticen la satisfacción de las necesidades especiales de las personas de edad legalmente privadas de libertad, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (párr. 70). Los Estados tienen la obligación positiva de proteger la libertad de todas las personas bajo su jurisdicción y deben adoptar medidas para evitar la privación de su libertad.

Como grupo heterogéneo con necesidades complejas, las alternativas a la privación de libertad para las personas de edad deben priorizarse y fomentarse a través de acciones estatales (párr. 71). En el contexto de la justicia penal, han surgido varias prácticas prometedoras que ofrecen soluciones alternativas para las personas de edad, como dar prioridad al arresto domiciliario para las personas de 70 años o más durante la fase previa al juicio y para las condenas por delitos leves; las penas de prisión cumplidas (parcial o totalmente) en hospitales, en centros de atención familiar, en el hogar o en instituciones, en función de diversos criterios, incluida la edad; anulación de la cadena perpetua para personas mayores de 65 años y concesión de amnistía, libertad condicional, libertad por motivos humanitarios o libertad condicional anticipada para personas mayores, en función de su edad, el tiempo cumplido en prisión y su estado de salud (enfermedades crónicas y/o potencialmente mortales); libertad temporal; indulto o amnistía; o vigilancia electrónica para seguir y supervisar a las personas mayores condenadas por delitos menores. Los estudios demuestran que las personas mayores tienen muchas menos probabilidades de reincidir tras salir de prisión (párr. 72).

Derecho a la libertad de expresión

Nos gustaría recordar que el artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho de opinión y expresión. En la Observación general 34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye, entre otras cosas, "el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos y el periodismo", con sujeción únicamente a las restricciones admisibles, así como la prohibición de la propaganda del odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el

Pacto. Un ataque contra una persona a causa del ejercicio de su libertad de opinión o de expresión, incluidas la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato, no puede ser compatible con el artículo 19. Asimismo, los Estados partes deben adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. Todo atentado contra estas personas debe ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas (observación general 34, párr. 23).